

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL FAMILIA

Atn. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Magistrada Sustanciadora

ESD

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRECO LTDA CONTRA YARA COLOMBIA SAS RAD: 43.420. CODIGO: 08001310300220120022401.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de la parte demandada, identificado como aparece a pie de mi firma, con el debido respeto me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia formuló la parte demandada.

LA SENTENCIA APELADA

1.- La sentencia recurrida es la dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en audiencia, el pasado 15 de junio de 2021.

Con la citada providencia, la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió:

“1º. DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad YARA COLOMBIA S.A.S., denominada INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2°. DECLARESE que entre las sociedades PRECO LTDA. Y YARA COLOMBIA S.A.S., existió un contrato verbal de suministro entre los años 2008 y hasta el mes de febrero de 2012, por las consideraciones antes expuestas.

3°. DECLARESE probadas las excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y LA PRESUNTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO e INEXISTENCIA DE PRUEBAS ACERCA DE LA FORMA EN QUE SE DEBÍA DAR POR TERMINADO ANTICIPADA Y DEBIDAMENTE EL PRESUNTO CONTRATO DE SUMINISTRO propuestas contra las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

4°. ABSTENERSE de resolver sobre la excepción de mérito denominada TERMINACIÓN DE LA COMPRAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MONTACARGAS POR MAL ESTADO DE LAS UNIDADES MECÁNICAS OFRECIDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5°. SIN COSTAS en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 365 del CGP. 6°. Notificada por estrado.”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION **Y LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA**

En el sentir de la parte demandada erró el Despacho de primera instancia, en la sentencia recién mencionada, por las siguientes razones:

1.- Dio por sentado, sin existir plena prueba, que entre la parte demandante y la parte demandada “existió un contrato verbal de suministro entre los años

2008 y hasta el mes de febrero de 2012". Tal decisión transgredió lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, como también quebrantó lo prescrito en el artículo 281 del mismo estatuto.

Dispone el artículo 281 del CGP:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

Como se sabe el artículo 281 *ibídem* vuelve explícito el principio de congruencia de la sentencia, estándar vigente con el que se salvaguarda el derecho al debido proceso de las partes.

Sobre este postulado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia:

"...cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

"De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido, de donde emana que la causal de casación acusadora de vulnerar tal postulado -incongruencia-, acontece cuando la sentencia (*i*) es excesiva por proveer más de lo pedido -*ultra petita partium*-, o por

resolver sobre peticiones no formuladas por las partes (*extra petita partium*); (ii) es diminuta en el evento en que deja de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (*citra o minima petita partium*); (iii) así como también cuando el juez se desentiende de los hechos narrados en el escrito introductorio o en las otras oportunidades previstas en la ley, según el ya citado artículo 305 del estatuto anterior.

También ha puntualizado que la desavenencia entre lo pedido y lo decidido, referida como es al contenido de la sentencia, ha de buscarse, por regla general, en la parte resolutive de la misma, «*pues la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo (G.J. LXXXV, p. 62)*». Pero por supuesto que esta regla analítica de cotejo entre lo pedido y lo decidido no conlleva, que el juez incurra en incongruencia cuando en la parte resolutive de su fallo no se hace expresa, detallada o separada mención de algunas peticiones de la demanda, porque allí o en la motivación puede haber una referencia implícita o explícita sobre las mismas.” (SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017. Exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

La doctrina más especializada, también, ha indicado sobre tal principio:

“Considerando la característica esencial que tienen los derechos de acción y contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al Estado para que éste las resuelva, lógicamente se deduce, como regla técnica del sistema procesal civil, que la sentencia debe concordar con esas peticiones, de manera muy especial en lo tocante con las pretensiones de la demanda, porque, de ordinario y salvo contadas excepciones, el juez no puede otorgar en una sentencia, cuándo ésta sea estimatoria de la demanda, más de lo pedido ni algo distinto, ni condenar por causa diferente a la invocada en ella...” (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá. Editorial Dupré. 2016. Pág 657)

Pues bien: en ningún aparte de la demanda incoada por la sociedad actora se enunció, a título de supuesto factico, la existencia de un contrato de suministro entre los años 2008 y febrero de 2012, como tampoco, en las pretensiones de la demanda, se pide una declaratoria en dicho sentido.

De la narración que hace la parte demandante en su demanda no hay alusión alguna a la voluntad de YARA y/o al consentimiento de la demandada de celebrar con la parte actora un contrato de suministro. Es decir, la narración que hace la accionante hace caso omiso a tan especial elemento de validez y existencia contractual, y opta por inferir retrospectivamente que lo que en su sentir se celebró, **sin decir desde cuando**, entre la demandante y la demandada, debe el señor Juez calificarlo como suministro, pese a la ausencia de la voluntad de una de las partes de celebrar este especial y concreto modelo contractual. Y en este punto es importante que se tenga en cuenta que no puede confundir la naturaleza consensual de un contrato con la falta de exigencia de voluntad o consentimiento dirigido a celebrar un contrato y no otro. Advertimos esto porque el sentir de la parte actora va orientado a hacerle creer al Juez que porque el contrato de suministro –según la ley colombiana– no exige ninguna formalidad para su celebración, basta ello para no requerirse por parte del juzgador el análisis y comprobación rigurosa de la existencia del elemento de la voluntad y el consentimiento de las partes.

Luego entonces la Jueza de primera instancia no podía oficiosamente sostener o afirmar ello, sin mediar causa (hecho) y pretensión (demanda), pero lo hizo, con lo que decidió por fuera de los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, violando claramente el postulado de congruencia de la decisión judicial.

La parte demandante insistirá ante el Honorable Tribunal que celebró un contrato de suministro con la demandada, bajo el argumento de que Preco prestó a Yara el servicio de alquiler de montacargas por más de un año, sin embargo la misma manera en que Preco Ltda cobraba el alquiler, en forma separada, uno a uno, bajo facturas de venta que se vencían el mismo día en

que se creaban y que se pagaban en un lapso de entre una semana y 15 días, da cuenta que eran ventas separadas.

Ahora, el argumento de que analizadas todas estas facturas en forma retrospectiva, se puede colegir sin duda alguna que las partes “acordaron” celebrar un contrato de suministro, resulta errado. De hecho en la misma demanda se desprende lo ambiguo de lo pretendido por la parte actora, quien pese a que solicita que se declare “que existía un contrato de suministro de servicio de montacargas entre PRECO LTDA y YARA COLOMBIA SAS”, no precisa ni siquiera cuándo había nacido a la vida el contrato cuya existencia reclamó, y durante qué período de tiempo habría estado vigente, cuestión fundamental que debía exigirse si se quiere reclamar la existencia de un contrato que, por mandato legal, se caracteriza por la permanencia en el tiempo.

Por demás, las pruebas arrimadas al juicio, en su análisis integral, dan cuenta que el negocio jurídico declarado la Juez de Primera Instancia nunca existió, de manera que no podía negarse la excepción de mérito denominada inexistencia de contrato de suministro, propuesta por la parte accionada y declararse procedente la primera pretensión de la demanda, ni siquiera en la forma en que quedo adecuada en la sentencia de primer grado.¹

Obra entre los documentos aportados con la demanda, que tan solo hasta el 14 de agosto de 2009 Yara le habría expresado a Preco su interés de establecer relaciones comerciales con Preco, para lo cual, como suele suceder con cualquier tipo de proveedor, solicito que el registro correspondiente. Y en el expediente obran otros documentos que daban cuenta solo de la intención que existía de poder posteriormente, si se daban las condiciones, celebrar un

¹ La primera pretensión de la demanda fue del siguiente tenor: “Que se declare que existía un contrato de suministro de servicio de montacargas entre PRECO LTDA y YARA COLOMBIA S.A.S.”.

contrato, el cual nunca se celebró. Y allí emerge la primera de las contradicciones de la versión que sobre los hechos presentó Preco, que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia: que por un lado sostuvo en su demanda que el llamado contrato de suministro para el 2009 ya existía, pero a la vez entregó documentos que daban cuenta de que no, al punto que las partes estaban acercándose en una etapa de naturaleza precontractual tendiente a analizar la posibilidad futura de celebrar dicho contrato, el cual, como se ha reiterado nunca fue celebrado. (Véase en dicho sentido los mails del 15 de octubre de 2009, folio 47, 48, 49, 50, 51, 52, entre otros)

2.- La señora Juez de primera instancia, dio por sentado, sin existir prueba de ello, que la demandada brindó su consentimiento o expresó su voluntad de celebrar con la parte actora un contrato de suministro. Es decir, pese a que en la demanda la parte accionante hace caso omiso a tan especial elemento de validez y existencia contractual, y opta por inferir retrospectivamente que lo que en su sentir se celebró fue un contrato de suministro, sin decir desde cuándo, la señora Juez de primera instancia, sin analizar tal aspecto, llegó a la conclusión errónea de que el supuesto contrato de suministro data así y en abstracto desde el año 2008, pese a que la misma demandante, con su demanda, y en los hechos narrados como soporte de sus pretensiones, es también contradictoria en tal aspecto.

Y en este punto es importante que se tenga en cuenta que no se podía ni debe confundir la naturaleza consensual de un contrato **con la carga de demostrar la voluntad o consentimiento dirigido a celebrar un especial negocio jurídico y no otro**, máxime cuando el consentimiento, como se sabe, fuera de definir la validez del negocio jurídico – cualquiera que éste sea- a la vez determina si, en efecto, las partes quisieron celebrar un negocio específico y no otro.

Fluye de lo anterior que todo contrato válidamente celebrado – concreción de la libertad negocial y autonomía privada- obliga en los términos concebidos a quienes prestaron su consentimiento para su nacimiento, fuera de que

demarca los límites (hacia el futuro) sobre los cuales las partes creadoras del mismo deberán adecuar su conducta, en aras de garantizar el cumplimiento de sus prestaciones y la exigibilidad de los derechos o facultades que en él hayan fuente y que, de hecho, le fueron reconocidas *motu proprio* al otro miembro de la relación negocial. Si ese consentimiento no existe o si no fue dirigido para celebrar un negocio jurídico particular y específico no puede por el operador judicial asumirse que la intención, voluntad y consentimiento para celebrar y ejecutar un negocio concreto y específico se dio. Y esto fue lo que hizo la Jueza de primera instancia: dio por sentado un consentimiento de mi mandante que nunca apareció acreditado probatoriamente en el proceso o en expediente, razón por la cual erró y la decisión se torna insostenible.

3.- Se considera también que la decisión de la señora Juez de primera instancia, consistente en declarar que entre demandante y demandada existió un contrato verbal de suministro entre los años 2008 y hasta el mes de febrero de 2012, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la sentencia, desconoció, además el presente judicial vigente, que sobre este particular punto, ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil.

En efecto, ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde hace muchos años, viene advirtiendo que

“No resulta exacto que ante un cúmulo de prestaciones y contraprestaciones que se prolongaron en el tiempo, miradas retrospectivamente, se deba concluir, de manera ineludible, en la existencia de un contrato de suministro, pues tampoco cabe perder de vista que el citado artículo 968 califica al suministro como CONTRATO, lo que directamente lleva a la definición general, no solo por la faceta normativa acabada de mencionar, sino también por el acuerdo de las partes en tanto que acto jurídico destinado a la producción de ciertos efectos. Por consiguiente, en su visión panorámica, proveniente de la armonización de esos dos preceptos, se puede decir que hay contrato de suministro cuando por virtud del acuerdo entre las partes, una de ellas se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de la otra, de manera independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.” (...) “Ante todo, la posición del Tribunal no es

incoherente porque ella, sencillamente, significa que para poderle dar a los sobredichos elementos una visión unificada, expresiva del contrato de suministro, se necesitaba de la prueba atañedora al acuerdo de voluntades, es decir, el contrato como acto, porque solo en frente de la misma, los hechos en los que tanto énfasis pone el recurrente adquirirían el valor evidenciador de una regla de conducta adoptada por las partes. O, si se quiere, con la prueba del acuerdo entre las partes, las acciones ejecutadas por ambas partes al correr de varios años, dejarían de ser singularidades y pasarían a verse como la emanación, prolongada en el tiempo, de un recíproco querer. Entre tanto, o sea, ausente el contrato como acto, del cual surja la obligación concluyente o inequívoca a cargo de la entidad demandada de efectuar el suministro, resulta completamente arbitrario atribuirle a aquellas la condición definitoria de un contrato de tal naturaleza". (Sentencia de 23 de abril de 1993, Exp. 3395).

Esta posición del año 1993, fue ratificada en sentencia del 19 de diciembre de 2006, expediente 1998-00016-01, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, providencia en la cual se indicó por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Por consiguiente, los yerros de carácter jurídico y probatorio que, en ese orden, planteó el recurrente en los cargos que se examinan, carecen de trascendencia, pues, como se acotó, la desestimación que el juzgador de instancia hizo del contrato de suministro aducido en respaldo de las pretensiones subsidiarias, no derivó del sentido y alcance que asignó a las normas legales que se ocupan de ese específico tipo contractual; y porque si la razón para negarse al acogimiento de tales súplicas fue que el Tribunal echó de menos la demostración del acuerdo de voluntades entre las partes del que surgió el contrato de suministro en cuestión y, adicionalmente, lo que halló, fue la acreditación de una serie de compraventas ocurridas en el tiempo, de forma repetitiva, pero sin avizorar el lazo que en su génesis las unía, esto es, la obligación a cargo de la demandada de verificarlas en desarrollo de su deber contractual de proveer de los bienes por ella producidos a la demandante, ninguna incidencia muestran los desvíos de apreciación probatoria que se imputaron al ad quem, puesto que las circunstancias a las que se refiere la segunda acusación, consistentes en que desde 1988 PROMASA autorizó a la demandante para utilizar el nombre comercial "DELMAIZ", de que ella es propietaria, así como que a lo largo de todo el tiempo que duró el nexo comercial que mantuvieron, la actora comercializó los productos de la demandada y que ésta desarrolló actos en favor de la accionante tendientes a promocionar las ventas, de publicidad y de capacitación de su personal, no se oponen a que la relación de las partes se limitó a la verificación entre ellas de diversas compraventas carentes de

conexidad, ni permiten establecer el concurso de voluntades de las partes generatriz del suministro mismo, propiamente dicho, que es justamente la que echó de menos el juzgador de segundo grado.”

Pues bien: la jueza de primera instancia con un limitado análisis de las pruebas obrantes en el proceso, desatendiendo las aportadas por la parte accionada, YARA COLOMBIA SA, concluyó que por mediar retrospectivamente un conjunto de prestaciones entre demandante y demandada que se dieron en el tiempo, la cualificación contractual que debía dársele a la relación comercial era de suministro, sin detenerse siquiera que existen variadas pruebas que dan cuenta de que ello no es así.

No valoró la ausencia de voluntad o consentimiento y dio por sentado, reiteramos, sin media prueba, la existencia de un contrato de suministro respecto de un período de tiempo al cual la parte demandante nunca se refirió ni en los hechos de su demanda ni tampoco en sus pretensiones.

Como se expresó, el análisis y valoración de los medios de prueba presentes en el proceso fue realizado por la Jueza de primera instancia en forma limitada.

No tuvo en cuenta la señora Juez, en la sentencia censurada, las pruebas practicadas a petición de la parte demandada, dentro de la cual se encuentran la declaración de José Alberto Paba, conforme con la cual la relación comercial que existió entre demandante y demandada no encuadra dentro de los elementos o características de un contrato de suministro, así como el hecho acreditado de que Preco Ltda prestaba los mismos servicios de montacargas a otras personas, en el mismo período en el que afirma tenía estaba vigente la relación con la demandada.

Al contestar la demanda, tal y como se aprecia en el expediente, la sociedad demandada puso de presente, a través de pruebas documentales, y declaraciones extraproceso, que YARA tenía un abanico de empresas (como ALMAVIVA, MONTACARGAS IBAÑEZ, MONTACARGAS DEL NORTE, MONTACARGAS GOMEZ) que le prestaban el servicio de alquiler de montacargas, aspecto posteriormente refrendado bajo la gravedad del juramento por el señor PABA. Se precisó, por otro lado, con base en la misma declaración rendida por el señor José Mario Mercado, Jefe de operaciones y logística de Yara, que la relación con la demandante se concretó a la compra puntual de servicios de montacargas, cuando así se requería, debido a los picos de producción que se presentaba en las instalaciones de la demandada.

La Juez de primera instancia tampoco analizó y valoró otras piezas procesales. En efecto, si se revisa cuidadosamente la documentación que aportó la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra una serie de cuadros denominados “RELACION DE FACTURAS GENERADAS” por Preco a Yara, las cuales fueron organizadas por meses, precisando puntualmente las facturas emitidas durante cada uno de los meses. Así, para el mes enero de 2009 se encuentran las facturas 2144, 2163, 2181, 2196, de los días 2, 10, 17 y 24 de enero de 2009, respectivamente, y así aparece para los otros meses, indicándose el número de factura su fecha de creación y su fecha de vencimiento. **No se dice en dicho escrito que se tratan de facturas cambiarias de compraventa, como tampoco se dice que se tratan de facturas que no son consecutivas** una respecto de la siguiente. **Menos se informa que se trata de facturas generadas individualmente para el cobro específico de lo que en cada una se indica.** Todo esto no se dice porque cada factura, una individualmente respecto de la otra, da cuenta de una operación separada, **una venta o alquiler puntual**, que generaba una factura separada de la otra, y por ende un pago distinto e instantáneo. Estas mismas conclusiones se predicen respecto de los años 2010 (véase cuadro relación de facturas generadas por PRECO) y 2011. Nada de lo anterior tuvo en cuenta la Juez de primer grado, de allí que las conclusiones a las que arrimó, como se ha indicado, fueron desacertadas.

A esto se agrega el que la señora Juez hizo una incorrecta apreciación y por ende valoración de algunos documentos existentes en el expediente, entre los cuales se encuentra el papel que dice contener el email del 15 de octubre de 2019 remitido a Martin.Jesus.Cabeza@yara.com (Folio 45 del expediente), cuyo texto literal no alude a la existencia o vigencia, en ese momento, de un contrato entre las partes, sino que alude es a un “contrato a realizar”, que, valga decirlo, nunca se perfeccionó a través de los representantes legales de ambas compañías, incluido por supuesto el de Yara.

También erró la señora Juez al interpretar en forma errónea los llamados correos electrónicos a los que se alude en la sentencia, así como otros elementos de prueba citados en la parte motiva de la providencia, que le permitieron arribar a la conclusión equivocada de que entre la actora y accionada existió el contrato de suministro desde el 2008 y hasta febrero de 2012.

Obra en el expediente, folio 517, en concordancia con lo anterior, una comunicación del 12 de agosto de 2009, emitida por Preco, en la que expresamente pone de presente que dicha compañía lo que ofrece son servicios de venta o alquiler de equipos, lo que se cobraría, específicamente, por “hora trabajada y eliminación de stand by” (folio 519). Lo anterior tampoco fue valorado por la señora Juez.

Y como prueba de la ausencia de un contrato de suministro, paradójicamente la misma parte demandante adjuntó a su demanda unos documentos, que dan cuenta de la posibilidad que hubo celebrar (por vez primera) un contrato entre Preco y Yara a finales de 2009, contrato que nunca se celebró. De hecho aparece el documento visible a folio 555 del expediente, que corresponde a un email del 12 de agosto de 2010, aportado por PRECO en el cual se expresa **que aún no hay contrato**, debido a que aún se están poniendo de acuerdo el ingeniero Alberto Ortiz y el señor José Mercado en los términos de lo que sería dicho negocio. Y además folio 556 obra otro mail del señor JOSE PABA en el

cual se resaltó el mal estado de los equipos de Preco y la duda sobre si el contrato se celebra finalmente con Preco, por aspectos como el reseñado. Estos documentos los aportó el representante legal de Preco en la audiencia preliminar del artículo 101, al momento de absolver el interrogatorio al que fue sometido. Y tampoco fueron valorados por la señora Jueza de primer grado.

En general, la parte accionada estima que erró la señora Juez al valorar los medios de prueba que se mencionan en la sentencia, a lo que se agrega el que dejó de valorar otros medios de prueba válidamente incorporados en el proceso a petición de la parte accionada.

Adicionalmente, sin razón válida alguna, **se desechó la objeción que por error grave hizo la parte demandada al dictamen pericial, bajo el supuesto de que dicha objeción fue presentada en forma extemporánea**, lo que ciertamente no es así, habida cuenta que el término inicialmente concedido para presentar dicha objeción había quedado **interrumpido como consecuencia de un recurso de reposición oportunamente formulado** y que reconoce la señora Juez que se presentó en tiempo. En ese sentido la Jueza de primera instancia también desatendió el que conforme con la ley procesal civil el recurso de reposición oportunamente interpuesto, contra una providencia que concede un término, interrumpe el término que la providencia concede, de allí que la objeción que por error grave se formuló contra el dictamen pericial se presentó el tiempo, debiendo dicha objeción ser desatada en sentencia.

Todo esto, y otras inferencias erradas en materia probatoria, condujeron a una conclusión equivocada, como es que existió un contrato de suministro que nunca nació a la vida jurídica.

De allí que la excepción de mérito de inexistencia de contrato de suministro propuesta por la demandada si se abría paso y ha debido declararse como probada en la sentencia, lo que no se hizo.

Por lo expuesto, pedimos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia, acceder a las siguientes

PETICIONES

1.- Sírvase el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia del Distrito de Barranquilla:

1.1.- Revocar **el numeral primero** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, y en su lugar declarar como probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada inexistencia de contrato de suministro.

1.2.- Revocar **el numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, y en su lugar, no acceder a la primera pretensión de la demanda, ni siquiera en la forma en que fue aceptada por el Juzgado de Primera Instancia.

Respetuosamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032